

Bogotá DC, Abril de 2025.

HONORABLES MAGISTRADOS.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS).

SALA ADMINISTRATIVA.

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

QUEJOSO (a): RUBEN DARIO IBAÑEZ ANGEL.

APODERADO JUDICIAL ACTUAL.

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA).

TUTULAR: Juez. Doctor NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ.

DESTINO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: A los procesos:

a) **Radicado # 2024 - 00082 - 00. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA.**

b) **Radicado # 2023 – 00306 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Señor Magistrado:

Con todo respeto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 101 de Ley 270 de 1996 y el ACUERDO No. PSAA11-8716 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º", presento ante su despacho lo que considero irregularidades procesales donde el responsable es el despacho **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA)**, cuyo titular es el **Doctor NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**, específicamente las siguientes:

- 1) **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**: El funcionario judicial **Doctor NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ** como titular del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA)**, **incurrió en PRÁCTICAS DILATORIAS**, que atentan contra la eficaz y oportuna administración de justicia, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

HECHOS.

PROCESOS JUDICIALES

1. Radicado # 2024 - 00082 - 00. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2024 - 00082 - 00.

PARTE DEMANDANTE: PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ

PARTE DEMANDADA: DIANA MILED PARDO MARTELO.

APODERADO ESPECIAL: RUBEN DARIO IBAÑEZ ANGEL. Poder AMPLIO Y SUFICIENTE contenido a Folios # 40, 41, 42 y 43 de **Archivo # 001** denominado **"PresentacionDemanda.pdf"**.

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

A) **ESTADO ACTUAL DEL PROCESO:** Según Archivos # 015, # 021, # 022 y # 023, y # 053 de Expediente Digital, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA)**, **DESIGNO** a través de Auto de Diciembre 10 de 2024, como **ABOGADO DE POBRE** al Doctor **CRISTIAN NEL LOPEZ MELO**, identificado con CC # 1098631998 y TP # 210931 del CSJ. .

B) El Doctor **CRISTIAN NEL LOPEZ MELO**. a la fecha. **NO** se ha presentado al expediente ni tampoco obra comunicación de su parte a pesar de haber sido informado a su correo electrónico.

C) Por **REHUSARSE** a cumplir la orden del Juez, se le deben compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas contra el Doctor **CRISTIAN NEL LOPEZ MELO**, providencia que tampoco se ha proferido.

D) Por disposición del Inciso 3) del artículo 154 del CGP, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

E) **PETICIONES:** Sean tomadas las medidas pertinentes por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA)**, en el sentido de:

❖ **COMPULSAR** copias al Doctor **CRISTIAN NEL LOPEZ MELO**. identificado con CC # 1098631998 y TP # 210931 del CSJ por incurrir en falta a la debida diligencia profesional.

❖ **DESIGNAR** a nuevo profesional como **ABOGADO DE POBRE** para la representación legal de la demandada **DIANA MILED PARDO MARTELO**.

2. **Radicado # 2023 – 00306 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

RADICADO: 2023 - 00306 - 00.

PARTE DEMANDANTE: **DIANA MILED PARDO MARTELO.**

PARTE DEMANDADA: **PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ.**

APODERADO ESPECIAL: RUBEN DARIO IBAÑEZ ANGEL. Poder AMPLIO Y SUFICIENTE contenido a Folios # 13, 14 y 15 de **Archivo # 020 denominado “ContestacionDemanda.pdf”**

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

A) ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: la ultima actuación del presente asunto, fue una ACCION DE TUTELA interpuesta por la parte demandante **DIANA MILED PARDO MARTELO** y su apoderado judicial **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA**, debido a inconformidad de los accionantes respecto la imposición de una MULTA por 5 SMLMV para cada uno, debido a inasistencia a audiencia.

B) El proceso de ACCION DE TUTELA le correspondió el radicado # 2025 - 0002401, donde la primera instancia fue asignada a la SALA CIVIL FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES que TUTELO de **MANERA EQUIVOCADA** los Derechos Fundamentales de los accionantes, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia de **MARZO 12 DE 2025** **REVOCO** el fallo de la SALA CIVIL FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES de Febrero 20 de 2025 para en su lugar **NEGAR** el amparo promovido por SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ y DIANA MILED PARDO MARTELO.

C) PETICIONES: Sean tomadas las medidas pertinentes por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA)**, en el sentido de:

❖ **COMPULSAR** copias al Doctor SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ y DIANA MILED PARDO MARTELO por REHUSARSE a PAGAR la TOTALIDAD de la MULTA impuesta por valor de 5 SMLMV.

PRETENSIONES:

Por lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas que anexo a esta solicitud formal de Vigilancia Judicial Administrativa, solicito muy respetuosamente:

1. **VERIFICAR** por la Honorable Magistratura, el desarrollo de las actuaciones, realizadas por el titular del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN PUERTO BOYACA** el Doctor **NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**, específicamente si existe **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA** al interior de los proceso:

a) **Radicado # 2024 - 00082 - 00. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA.**

b) **Radicado # 2023 – 00306 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

2. **TOMAR** las medidas, sanciones de tipo administrativo que se consideren necesarias contra el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA (BOYACA)**, para corregir y normalizar la situación que a mi juicio merece atención, que resulten de las circunstancias mencionadas en esta queja.

3. **INFORMAR** al Señor **PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ** y al quejoso Abogado **RUBEN DARIO IBAÑEZ ANGEL** por el medio más expedito sobre las decisiones tomadas por la Judicatura.

MEDIOS DE PRUEBA.

1. **PROCESO de Radicado # 2024 - 00082 - 00. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA. EXPEDIENTE DIGITAL.**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prfctoptob_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3eJbrqH8lFsQnVVPYKTgsBnQ3FG_1CXsQRp0eIOtbiYQ?e=rHJqtf

**2. Radicado # 2023 – 00306 – 00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EXPEDIENTE DIGITAL.**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prfctoptob_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRQtf6iGOILvZJqvW69puoBiW08yS2ULE3tYmcbb-UITg?e=ySzqpv

ANEXO: Fallo de ACCION DE TUTELA con radicado # 2025 – 0002401, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia de MARZO 12 DE 2025 **REVOCO** el fallo de la SALA CIVIL FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES de Febrero 20 de 2025 para en su lugar **NEGAR** el amparo promovido por SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ y DIANA MILED PARDO MARTELO..

NOTIFICACIONES.

- **PABLO ALIRIO HERNANDEZ MARTINEZ**, recibirá notificaciones en la Cra 5 No 49-67 Guarne Antioquia.

Correo Electrónico: **PABLOHER_84@HOTMAIL.COM**

Contacto: 312-509-12-09.



RUBEN DARIO IBAÑEZ ANGEL – APODERADO.

cc N° 71.366.939 de Medellín.

TP. 193944 del CSJ.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC3380-2025

Radicación n. 17001-22-13-000-2025-00024-01

(Aprobado en sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 20 de febrero de 2025 en la acción de tutela instaurada por Santiago Velasco Ordoñez en nombre propio y en representación de la señora Diana Miled Pardo Martelo, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá trámite al que fueron vinculados la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Judicial para Asuntos de Familia de Puerto Boyacá y citadas las demás partes e intervinientes en el proceso ejecutivo de alimentos n° 2022-00306.

ANTECEDENTES

1. Los solicitantes invocaron la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia y, *«principio confianza*

legítima y seguridad jurídica», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Manifestaron que en el proceso de divorcio promovido por Diana Miled Pardo Mortelo contra Pablo Emilio Martínez, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá profirió sentencia estimatoria de las pretensiones y declaró al demandado como cónyuge culpable bajo la causal contemplada en el artículo 154 del Código Civil; determinación que apelada, confirmó el Tribunal Superior de Manizales.

Indicaron que, con ocasión del mencionado fallo la señora Pardo Mortelo promovió proceso ejecutivo contra Pablo Emilio Martínez, a fin de obtener el recaudo y pago de las mesadas alimentarias adeudadas, trámite en el que notificado el ejecutado, formuló las excepciones que consideró pertinentes y el Juzgado de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde se resolverían las defensas, sin embargo, debido al cambio de plataforma del micrositio actual, les fue imposible acceder a la diligencia por lo que intentaron comunicarse con el despacho, sin éxito alguno.

Refirieron que, en la mencionada audiencia, les fue impuesta una sanción de cinco (5) salarios diarios por inasistencia, pese a que allegaron dentro del término establecido, justificación por la no comparecencia, la que fue rechazada por el Juzgado, razón por la cual, procedieron a

cancelar la suma impuesta y arrimaron a la secretaría del despacho el respectivo comprobante.

Explicaron que, sin embargo, el Juzgado de conocimiento, fuera del término y sin competencia para ello, procedió aclarar la providencia y les impuso una «nueva y doble sanción», ahora por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinación que recurrieron en reposición y se mantuvo incólume, por lo que solicitaron aclaración, petición que fue negada el 14 de enero de 2025.

Sostuvieron que *«el despacho no accedió a la aclaración. sin hacer un análisis constitucional y legal de la situación fáctica, dejando de motivar y pronunciarse acerca de todas las razones y fundamentos de derecho del recurso de reposición (entre otros la seguridad jurídica y ppio confianza legítima) incluida la falta de competencia para que el despacho aclara sentencia fuera de término y sin tener competencia para ello, llegando a modificar una decisión en firme y ejecutoriada, como la doble sanción»*

2. Con fundamento en lo expuesto, solicitaron dejar sin valor y efecto la decisión mediante la cual se les impuso la segunda sanción por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se mantenga lo decido en el acta y en el auto que confirmó la sanción de 5 salarios diarios.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, además de remitir el enlace del expediente objeto de debate, presentó un recuento de las actuaciones adelantadas,

y señaló que la sanción impuesta, establecida en el artículo 372 numeral 5 del Código General del Proceso, no fue modificada sino simplemente aclarada debido a un error de transcripción en el acta, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, porque se interpreta como un intento de usar el mecanismo como una instancia adicional para rebatir la decisión del juez natural, sin existir una verdadera vulneración de derechos fundamentales.

2. El señor Pablo Emilio Martínez sostuvo que lo cuestionado en el presente amparo, fue resuelto en su momento por el Tribunal Superior de Manizales, en el amparo n° 17001-22-13-000-2024-00154-00, por lo cual se configura el fenómeno de la cosa juzgada y temeridad.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Manizales, concedió el amparo invocado, al advertir en el actuar del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá vía de hecho por defecto procedimental, en el proceso ejecutivo de alimentos rad. 2023-00306-00 y resolvió dejar sin efectos *i)* el auto proferido el 7 de octubre de 2024, mediante el cual modificó el ordinal tercero de la sentencia de 13 de junio de 2024 y, *ii)* «*el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, el 18 de noviembre del año 2024, dentro del proceso ejecutivo de alimentos rad. 15572318400120230030600, mediante el cual modificó el ordinal tercero de la sentencia No. 178 del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el ordinal segundo del Auto con fecha del doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante*

y la totalidad del Auto con fecha del siete (07) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y las actuaciones que se desprendan de esa decisión».

Para otorgar la protección, el advirtió las siguientes irregularidades,

(...) en primera medida, la sentencia proferida durante la audiencia pública estableció claramente: "se sanciona a la parte demandante por la no asistencia a esta audiencia de acuerdo con el artículo 372 numeral 5 del CGP. Aunque se le dará el término necesario para que justifique su inasistencia". Es decir, en aquella oportunidad el Despacho sancionó a la parte demandante por su inasistencia conforme lo indica el artículo en mención, aunque no se estableciera el monto de la sanción. Sin embargo, en el acta que recopiló lo sucedido en la diligencia, se estableció una multa tasada en cinco (5) días de salario mínimo legal mensual vigente, lo cual el Juzgado reafirmó mediante auto del 12 de agosto del año pasado al resolver sancionar a los actores en diecinueve coma setenta y ocho (19.78) UVT a cada uno.

No obstante, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 7 de octubre de ese año, optó por modificar únicamente el contenido de la sentencia, para introducir arbitrariamente una multa distinta a la que había fijado en su auto del 12 de agosto. Para esto se valió del contenido del artículo 285 del CGP, el cual previene que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, y menos aún si aquella se dicta por fuera del término de ejecutoria de la misma

Es decir, con dicha determinación, basándose en la aclaración de la sentencia, optó por modificar la aseveración consignada en el acta que compendió erróneamente lo dicho en la providencia, más no lo indicado formalmente en los estrados.

Las irregularidades persisten, pues a pesar de la insistencia del accionante, el Juzgado emitió el auto del 18 de noviembre del mismo año, dejando sin efectos (nuevamente) el ordinal tercero de la sentencia -que, vale reiterar, nada dijo en torno al monto de la sanción, sino que se remitió al contenido del numeral 4 inciso 5 del artículo 372-. También dejó sin efectos el ordinal segundo del auto del 12 de agosto de 2024, mediante el cual se fijó la sanción en 19.78 UVT, y en su integridad, el auto del 7 de octubre del mismo año. Para esto se fundamentó en el artículo 286 de la normativa procesal, relativo a la corrección de errores aritméticos, el cual permite su corrección en cualquier tiempo, apoyándose además en el principio según el cual el Juez no se encuentra atado a los autos ilegales.

Todo lo anterior ha resultado en detrimento de la parte demandante, hoy accionante, ya que derivada de la decisión impartida en la sentencia y un evidente yerro en el acta que la compendia, se generaron una serie de inconsistencias posteriores que, en efecto, no son atribuibles al extremo accionante, y que denotan un manejo irregular del asunto, sin observar el procedimiento dispuesto en la normativa para corregir el contenido de la sentencia, en desmedro de la seguridad jurídica y el debido proceso».

En este sentido, concluyó que el Juzgado Promiscuo de Familia actuó por fuera del procedimiento establecido al «dejar sin efectos» una fracción de la sentencia emitida en audiencia, sin el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la norma que en el momento procesal oportuno no fue objeto de solicitud alguna, aún más, el hecho de aclarar o aparentar corregir una sentencia que ya había hecho tránsito a cosa juzgada, evidencia que el juez actuó completamente por fuera de su competencia, puesto que una vez proferida y ejecutoriada la providencia, perdió su capacidad para reformar las decisiones impartidas dentro de la misma.

LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con la decisión, el señor Pablo Alirio Hernández Martínez la impugnó, solicitando su revocaría, bajo los siguientes argumentos, **i)** Omisión de la magistrada ponente Eliana María Toro, de declararse impedida para conocer del amparo constitucional, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Penal, al haber conocido de manera previa la acción de este mismo linaje n° 2024-00154-00, destacando las presuntas inconsistencias en que se incurrieron en los trámites constitucionales y, **ii)** El fallo constitucional no tuvo

en cuenta las solicitudes de corrección de errores aritméticos del auto de 12 de agosto de 2024, soslayando que el artículo 286 del Código General del Proceso que establece que toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo incluso además, procede la corrección luego de terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales.

Solo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

Para la procedencia de amparos como el presente, deben observarse las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, entre éstas, *«que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; que al tratarse de una irregularidad procesal quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; que ésta identifique los hechos que generaron la*

vulneración y las garantías superiores que considera quebrantadas, y que hubiere alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, que la queja no esté dirigida contra una sentencia de tutela» (CSJ. STC075-2022, citada entre otras, en STC4104-2024).

2. La queja constitucional

En el presente asunto la queja está encaminada, contra el auto del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá de 7 de octubre de 2024, por el cual resolvió modificar el ordinal tercero de la sentencia de 13 de junio de 2024 en el sentido de señalar que la sanción a aplicar en contra de la parte ejecutante corresponde a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la decisión de 18 de noviembre de 2024, mediante la cual, resolvió dejar sin efectos el ordinal tercero de la sentencia de 13 de junio de 2024, el ordinal segundo del auto de 12 de agosto de esa misma anualidad, procediendo a corregirlos en el sentido de establecer que la sanción corresponde a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de quinientas noventa y tres coma cincuenta y cinco (593,55) UVB -Unidades de Valor Básico-.

3. Supuestos fácticos del caso concreto.

3.1 En el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, se adelantó proceso ejecutivo de alimentos promovido por Diana Miled Pardo Martelo contra Pablo Alirio Hernández Martínez que culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones proferida en audiencia de 13 de junio de 2024.

3.2 En el acta de la mencionada diligencia, en el numeral 3 se estipuló *«Sancionar a la parte demandante con el equivalente a cinco días de salario mínimo legal mensual vigente tanto para el apoderado como para la demandante por la no asistencia a esta diligencia Art 372 inciso 5 C.G del P.»*

3.3 El apoderado de la demandante, mediante escrito de 15 de junio de 2024, formuló *«reposición»* contra el numeral correspondiente a la sanción que le fue impuesta, tras aducir problemas de internet para acceder a la audiencia de fallo, además allegó dentro del término establecido, excusa en justificación de su inasistencia.

3.4 Mediante auto de 12 de agosto de 2024, el Juzgado de conocimiento dispuso,

*(...) **PRIMERO. NO ACEPTAR** la excusa allegada oportunamente por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo manifestado.*

***SEGUNDO. ESTABLECER** que las sanciones fijadas en audiencia en contra de DIANA MILED PARDO MARTELO y su apoderado SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ equivalen a la suma de DIECINUEVE COMA SETENTA Y OCHO (19,78) UVB -Unidades de Valor Básico-, cada uno.*

***TERCERO.** Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta corriente 3-0820-000640-8 DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del Banco Agrario de Colombia a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído».*

3.5 En escrito de 15 de agosto de 2024, el apoderado del demandado Pablo Alirio Hernández, solicitó *«Se ruega muy respetuosamente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN PUERTO BOYACA, teniendo en cuenta la presente solicitud de parte establecida en los artículos 285 a 287 del CGP, CORREGIR los ERRORES ARITMETICOS Y OTROS, consignados en la providencia de Junio 13 de 2024 a las 8.30 AM específicamente sea enmendada cambiando la*

palabras “Con el equivalente a cinco días de salario mínimo legal mensual vigente” por las consignadas en artículo 372 Numeral 4 Inciso 5) del CGP que señalan “Con el equivalente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. antes de ser remitidas para el respectivo cobro coactivo al CSJ, por influir respecto los efectos de la sentencia».

3.6 La anterior solicitud fue resuelta en auto de 7 de octubre de 2024, en el que se dispuso, modificar el ordinal tercero de la sentencia de 13 de junio de 2024, el cual quedará así,

(...) 3. SANCIONAR a la parte demandante con el equivalente a cinco (05) salarios mínimo legales mensuales vigentes tanto para el apoderado como para la demandante por la no asistencia a esta diligencia Art 372 inciso 5 C.G del P.

3.1. ESTABLECER que las sanciones fijadas en audiencia en contra de DIANA MILED PARDO MARTELO y su apoderado SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ equivalen a la suma de QUINIENTAS NOVENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CINCO (593,55) UVB - Unidades de Valor Básico-, cada uno.

3.2. Dichos valores deberán ser consignados en la cuenta corriente 3-082-00-00640-8 convenio 13474 Rama Judicial - Multas del Banco Agrario de Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído

3.3. En caso de no acreditarse el pago de la sanción impuesta dentro del término otorgado envíese copia para su cobro a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, con sus respectivas constancias».

3.7 Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante promovió recurso de reposición en el que indicó, que la voluntad del fallador fue establecer como sanción ante la inasistencia a la audiencia el pago de cinco (05) días de salario mínimo legal vigente y, que la parte procedió a realizar el respectivo pago.

3.8 El anterior recurso fue desatado en providencia de 18 de noviembre de 2024, en los siguientes términos,

(...) El objeto de la presente controversia se halla en que la sentencia No. 178-2024 del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) estipuló erróneamente que la sanción en contra de la parte demandante correspondería a “cinco días de salario mínimo legal mensual vigente tanto para el apoderado como para la demandante por la no asistencia a esta diligencia Art. 372 inciso 5 C.G. del P.” 5 (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, resulta indiscutible que el contenido del ordinal tercero de la referida sentencia es contradictorio, por cuanto la disposición normativa citada tanto en audiencia como en la sentencia establece que la sanción a aplicar como consecuencia de la inasistencia de la parte corresponde a cinco (05) salarios legales mensuales vigentes.

Ante tal contradicción, no resulta otro camino diferente que disponer aquello que se encuentra debidamente contenido en la legislación, por cuanto aplicar cualquier disposición en contrario implicaría una actuación ilegal por parte del fallador.

Así, en aplicación de la jurisprudencia previamente citada, así como de lo establecido en los artículos 42 y 43 del C. G. del P, es del caso dejar sin efectos la actuación que se tornaría ilegal, así como todas las demás que de ella se desprendan, con el fin de efectuar un saneamiento apropiado que permita corregir el referido error y adecuar a derecho todas las actuaciones procesales.

En este sentido, se ordenará dejar sin efectos el ordinal 3° de la sentencia No. 178- 2024 del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el ordinal 2° del Auto con fecha del doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, puesto que obedece a la conversión del valor de la sanción a Unidades de Valor Básico de acuerdo con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la totalidad del Auto con fecha del siete (07) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia en cuestión.

Respecto de la última providencia citada y objeto de la presente recusación, debe indicarse que le asiste razón a la parte al indicar que la aclaración objeto de la misma se encuentra por fuera del término estipulado para ello.

No obstante, en todo caso puede el Despacho dar aplicación de lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del C. G. del P., según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error por

omisión, cambio o alteración de palabras puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, se avizora que tales circunstancias son plenamente satisfechas en el caso particular, por cuanto la providencia objeto de discusión incurrió en error de alteración de lo originalmente pronunciado en audiencia, situación por la cual no existe término alguno que impida al despacho corregir el error expuesto anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la aplicación de lo establecido en la norma previamente citada y, en consecuencia, se corregirá la sentencia No. 178-2024 del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). De la misma manera, se corregirá el ordinal segundo del Auto con fecha del doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.

Consecuentemente, tal como se indicó, se dispondrá dejar sin efectos la totalidad del Auto con fecha del siete (07) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia No. 178-2024 del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en atención a que la referida providencia se desprende de las actuaciones que se dejarán sin efectos.

Finalmente, teniendo en cuenta que las partes sancionadas cancelaron la sanción inicialmente establecida en la sentencia objeto de corrección, se indica que deberán cancelar el valor restante de conformidad con las instrucciones correspondientes».

3.9 La mencionada determinación fue objeto de solicitud de aclaración por el apoderado de la demandante, que fue negada el 15 de enero de 2025.

4. De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración.

Examinadas las actuaciones desplegadas en el proceso sometido a estudio, advierte la Corte que el fallo de primera instancia será revocado, para en su lugar, negar la protección

constitucional, al no observar vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, que abra paso a este mecanismo excepcional.

Es lo primero indicar, que el artículo 372 del Código General del Proceso regula la audiencia dentro del proceso judicial, estableciendo las consecuencias de la inasistencia de las partes, siendo esta una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento que busca garantizar la correcta administración de justicia, la igualdad entre las partes y la eficacia del proceso.

En el caso concreto, se evidenció que en la llevada a cabo el 13 de junio de 2024, el Juzgado accionado emitió orden de seguir adelante la ejecución promovida por Diana Miled Pardo contra Pablo Alirio Hernández, además de imponer la sanción de que trata la citada norma, ante la no comparecencia de la demandante y su apoderado judicial, sin embargo, en el acta de la decisión, se incurrió en error al establecer en el ordinal 3° como sanción ante la inasistencia a la audiencia, el pago *de cinco (5) días de salario mínimo legal vigente*, monto que fue convertido Unidades de Valor Básico, en auto de 12 de agosto de 2024.

En el término de ejecutoria, el demandado solicitó la corrección del numeral segundo del auto de 12 de agosto de 2024, en el sentido de señalar que la sanción impuesta equivale a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no a los diarios señalados en el acta de la audiencia, por lo que el Juzgado de conocimiento, procedió a

modificar el ordinal 3° de la sentencia de 13 de junio de 2024, a fin de señalar que la sanción impuesta es la correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma, conforme lo resolvió en audiencia, decisión que en sede de reposición, llevó al funcionario, hacer uso de los poderes correccionales y sanear la actuación, disponiendo en auto de 18 de noviembre de 2024,

(...) CUARTO: corregir el ordinal tercero de la sentencia No. 178-2024 del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en los términos del inciso tercero del artículo 286 del C. G. del P, cuyo texto quedará así “3. Sancionar a la parte demandante con el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto para el apoderado como para la demandante por la no asistencia a esta diligencia de acuerdo con lo estipulado en el Art 372, numeral 4° inciso 5° del C. G. del P.”

QUINTO. CORREGIR el ordinal segundo del del Auto con fecha del doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante en los términos del inciso tercero del artículo 286 del C. G. del P, cuyo texto quedará así: “SEGUNDO. ESTABLECER que las sanciones fijadas en audiencia en contra de DIANA MILED PARDO MARTELO y su apoderado SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ equivalen a la suma de QUINIENTAS NOVENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CINCO (593,55) UVB -Unidades de Valor Básico-, cada uno».

Determinación que no luce arbitraria o contraria a derecho, pues el Código General del Proceso le otorga a los jueces la posibilidad de corregir errores aritméticos, tipográficos y otros puramente formales, en las providencias judiciales, siempre y cuando no alteren los sustancial de la decisión, como el caso concreto, en el que se señaló de manera clara que la sanción impuesta obedecía a la establecida en el artículo 372 *ibidem*, sin embargo, con fundamento en el

artículo 286 *ib.*¹ y ante el error en que se incurrió en el acta, procedió a corregir los citados numeral, que se reitera, se trata de un error material que no afecta la decisión de fondo.

En este sentido, contrario a lo expuesto por el Tribunal *a quo*, no es posible afirmar que se trata de una reforma a la sentencia, porque si bien en la parte resolutive, el funcionario accionado no señaló de manera expresa que la sanción equivalía a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que al citar el artículo 372 del Código General del Proceso que la contempla, se entiende cual era la consecuencia de la inasistencia de la parte demandante y su apoderado, no siendo admisible el argumento de la parte demandante y aquí accionante, tendiente a exponer, que la voluntad del juez fue aplicar cinco (5) días de salario mínimo legal, pues se reitera, esta norma es imperativa y de orden público.

Ahora, como de manera acertada lo indicó el Juzgado accionado al momento de resolver la aclaración formulada contra el auto de 18 de noviembre de 2024, la demandante y su apoderado, no pueden escudarse en el error de transcripción en el acta para evitar la imposición de una sanción que ni siquiera se encuentra dentro del espectro dispositivo del Juez, sino que es la consecuencia jurídica de las actuaciones de las partes, como lo es la inasistencia injustificada a la audiencia.

¹ Artículo 286 Código General del Proceso. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Conforme lo expuesto, es claro que el juzgado accionado incurrió en error al momento de elaborar el acta y transcribir la sentencia en relación con la sanción impuesta, hecho que condujo a persistir en la equivocación al convertir el monto en unidad de valor básico -UVB, sin embargo, al evidenciar tal actuar, el funcionario aplicó el principio de saneamiento procesal, que implica el deber de corregir cualquier vicio que pueda generar nulidad o afectar los derechos de las partes.

Luego, no puede hablarse de vulneración del principio de confianza legítima, como quiera que esta protege a quienes han actuado de buena fe basándose en actos claros de la administración de justicia, no obstante, para el caso concreto, el error de transcripción es manifiesto, por lo que el apoderado judicial está en la obligación de conocer la norma que contempla la consecuencia de la inasistencia, sin que sea factible alegar su desconocimiento.

5. Consideración adicional.

Finalmente, en relación con la manifestación referente al impedimento de la Magistrada ponente del fallo de tutela de primera instancia, ha de señalarse, que el impugnante no la ha puesto en conocimiento de la misma, razón por la cual ese aspecto puntual es improcedente como quiera que, la acción de tutela impone el agotamiento previo de todos los medios de defensa a disposición de los interesados, porque cualquier inconformidad debe ser alegada en el proceso a través de los recursos ordinarios establecidos por el legislador, en tanto que esta acción excepcional no es un mecanismo alterno que

permita sustituirlos. (CSJ. STC11177-2018 de 29 de agosto de 2018, exp. 15693-22-08-001-2018-00099-01, reiterada en STC2264-2022, STC11804-2022, STC1793-2023 y STC5142-2023, entre muchas).

6. Conclusión

En consecuencia, se impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará improcedente el amparo al no advertir irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo objeto de cuestionamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 20 de febrero de 2025.

SEGUNDO: NEGAR el amparo promovido por Santiago Velasco Ordoñez y Diana Miled Pardo Martelo.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591

de 1991, y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Presidenta de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8BCF6AF2D634B8FB43C8DD2BCEB804792D0E76E3699CF7F241464B04E5A5FFB8

Documento generado en 2025-03-13